

Núm.

4079

Fecha:

13 de diciembre de 1989.

1:00 PM.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado

Por:

Secretario Auxiliar de Estado

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SUBASTAS
DE LA COMPAÑIA DE FOMENTO RECREATIVO**

Propósito

A continuación procederemos a enmendar el Reglamento arriba indicado para atemperarlo a la Ley #170 del 12 de agosto de 1988, conocida por la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO IX - APELACIONES DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA

SEC. 7 VISTAS DE LA JUNTA DE REVISION Y

APELACIONES DE SUBASTAS, PAG. 31-32, INCISO (a)

Como lee:

- a- La Junta de Revisión y Apelación de Subastas podrá celebrar vistas, y recibir y considerar cualquier otra evidencia que crea pertinente. La presentación de testimonios y admisión de evidencia durante las vistas se regirá por las reglas que establezca la Junta de Revisión y Apelación de Subastas.
- b- Las reglas de procedimientos y de evidencia que se siguen en los Tribunales de Justicia no serán aplicables en las vistas y procedimientos que se lleven a cabo ante la Junta de Revisión y Apelación de Subastas. No obstante, la Junta podrá a su discreción, guiarse o aplicar dichas reglas en aquellos casos específicos en que su aplicación resulte en beneficio del interés público y/o como garantía del debido proceso de ley.
- c- La Junta de Revisión y Apelación, así como cualquiera de las partes afectadas con el recurso, podrá utilizar el testimonio de peritos, expertos, técnicos y profesionales en la materia bajo impugnación para evidenciar y/o aclarar cualquier aspecto y/o concepto que se considere necesario, conveniente y relevante.

Como deberá leer:

- a- La Junta de Revisión y Apelaciones de Subastas podrá celebrar vistas y recibir y considerar cualquier otra evidencia que crea pertinente. La presentación de testimonios y admisión de evidencia durante las vistas serán a tenor con lo establecido en la Ley #170 supra.
- b- Se dejó igual
- c- Se dejó igual

Sección 8. Decisión de la Junta de Revisión y Apelación de Subastas:

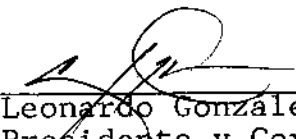
Como lee:

- a- La Junta de Revisión y Apelación de Subastas emitirá sus recomendaciones por escrito en un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la última vista celebrada. Retendrá en sus archivos el original de su decisión y enviará una copia a la Junta de Directores o al Presidente y Gerente General de la Compañía, el cual emitirá su decisión en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la radicación del escrito de apelación.
- b- En su decisión, la Junta de Revisión y Apelación de Subastas expondrá las conclusiones en que se fundamentan las mismas, de acuerdo con las leyes y Reglamento aplicables. Las decisiones de la Junta serán finales y firmes a los diez (10) días calendarios de la fecha de su notificación a menos que se radique ante la propia Junta una solicitud de reconsideración dentro de dicho período.
- c- La decisión de la Junta sobre la solicitud de reconsideración será final y no estará sujeta a nueva reconsideración.

Como deberá leer:

Sección 8. Se eliminó para sustituirse por el procedimiento que establece la Ley 170 supra.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 1989.


Leonardo González Rivera
Presidente y Gerente General